



SIAT

INFORMA

SINDICATO INDEPENDIENTE
DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Ref.: 1703/2025

ACUERDO DE CARRERA DE 2007 Y PANELES EN LA AEAT NUEVO VARAPALO JUDICIAL DE LA ACTUAL DIRECCIÓN

LA AUDIENCIA NACIONAL INADMITE EL RECURSO PRESENTADO POR LA AEAT Y DECLARA ILEGAL LA RESOLUCIÓN DEL PANEL DE INSPECTORES DE 2023 POR NO CONTAR CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

SIAT YA ANUNCIÓ QUE ADOPTARÍA ACCIONES LEGALES CONTRA LOS RESPONSABLES DE LA CONVOCATORIA DEL NUEVO PSEUDOPANEL DE INSPECTORES DE 2024

En septiembre de 2024, antes del acuerdo de salida del conflicto, SIAT anunció a la Dirección de la AEAT que, si seguía avanzando en la senda de la ilegalidad, nos encontraría en los juzgados. Los pseudopaneles de inspectores convocados no respetan las bases del Acuerdo de Paneles, no lo firma ningún responsable (PERO la competencia en materia de personal es de la presidencia y de la Dirección de la AEAT), permite la participación de trabajadores ajenos a la AEAT, gestiona plazas en otros organismos, no valora la conciliación y vulnera la negociación colectiva de los participantes en esta provisión de puestos de carrera horizontal.

Estos hechos generan indefensión al colectivo de inspectores y dan cancha a la discrecionalidad de determinados sectores corporativistas, que creen (erróneamente) estar por encima de la ley o de los Acuerdos suscritos con los sindicatos. Todos los empleados públicos, incluidos los inspectores, tienen derecho a la carrera horizontal.

Tras dos sentencias condenatorias declarando ilegal el último panel de inspectores de 2023 (13/10/23 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo y 14/5/24 de la Audiencia Nacional), esa Dirección convocó un nuevo pseudopaneles de inspectores y recurrió nuevamente ante la Audiencia Nacional el de 2023.

Pues bien, la Audiencia Nacional ha INADMITIDO a trámite el recurso de apelación 128/2023 de la AEAT:

“El escrito de preparación no justifica que todas las normas alegadas como infringidas han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, cuyo ratio decidendi está circunstancia a la interpretación del ámbito subjetivo de los <<acuerdos de paneles>> y a la confirmación de la sentencia apelada por no haber sido negociada la oferta de puestos con las organizaciones sindicales como prescribe el acuerdo, cuestiones apegadas al caso, siendo que, lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso”

Esta inadmisión sigue blindando el acuerdo de provisión de puestos de carrera horizontal o paneles de la AEAT, como ya lo hicieron las diferentes sentencias contra los servicios jurídicos de esa cosa llamada Gestha. El derecho a la movilidad de los funcionarios a través del panel garantiza la mochila retributiva de cada funcionario. Los concursos, NO. Paneles para la carrera horizontal y concursos para la carrera vertical.

Con la salida del conflicto, la dirección de la AEAT se comprometió a cumplir la legalidad para evitar la judicialización de las relaciones laborales. Desde SIAT nos preguntamos cuánto tiempo va a seguir manteniéndose esa Dirección General en su actual conducta inflexible y rígida en materia de negociación.

La AEAT no es un proyecto personalista. La negociación colectiva supone una cesión de las partes para llegar a un acuerdo. Ni el RD 6/2023 ni el proyecto de ley de función pública están al servicio de ningún grupo de talibanes radicales que pretende seguir manteniendo sus privilegios a costa del conjunto de empleados públicos de una administración tan importante y necesaria para el conjunto de la ciudadanía como es la Agencia Tributaria, y menos, a las puertas del inicio de una nueva campaña de renta sin contar con el respaldo de ningún sindicato.

PD: Adjuntamos Inadmisión. Las sentencias fueron ganadas por SIAT y UGT.

¡¡¡EN DEFENSA DE LA CARRERA HORIZONTAL DE LA AEAT!!!

¡¡¡EN DEFENSA DE LA MOVILIDAD POR PANEL!!!

¡¡¡EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD!!!

¡¡¡TIEMPO AL TIEMPO Y CUESTE LO QUE CUESTE!!!

¡¡¡MOVILICÉMONOS POR NUESTROS DERECHOS PORQUE ES DE JUSTICIA!!!

Información disponible en www.sindicatosiat.com; Canal de SIAT en Telegram; Twitter y en el BLOG de SIAT en la AEAT

¡¡¡SIAT ES NECESARIO, AHORA MÁS QUE NUNCA!!!

¡Un sindicalismo diferente es posible!



Síguenos en Telegram
C/ Lérida, 32-34 - 28020 - Madrid
info@sindicatosiat.com



Síguenos en Twitter
Tel.: 91 583 1245/ 7989
www.sindicatosiat.com



R. CASACION núm.: 6480/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo
Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por el Abogado del Estado contra la sentencia de 14 de mayo de 2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso de apelación n.º 128/2023.

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4, apartado b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), en relación con el apartado d) del artículo 89.2. LJCA.

El escrito de preparación no justifica que todas las normas alegadas como infringidas han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, cuya ratio decidendi está circunscrita a la interpretación del ámbito subjetivo de los “acuerdos de paneles” y a la confirmación de la sentencia apelada por no haber sido negociada la oferta de puestos con las organizaciones sindicales como prescribe el acuerdo, cuestiones apegadas al caso, siendo que, lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 500 euros -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de cada parte recurrida.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

